

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

Resolución 288/96 (Boletín Oficial N° 28.401, 23/5/96)

Apruébase el reglamento para el uso de dispositivos de llamada selectiva en los sistemas HF/Blu en modalidad exclusiva y en aquellos canales que se asignen expresamente en modalidad compartida.

Bs. As., 15/5/96

VISTO el presente expediente letra C.N.T. número 22.068, año 1993, en el que obran las actuaciones relacionadas con la utilización de sistemas de "llamada selectiva" en los servicios con modalidad compartida en las bandas de HF, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 392 letra C.N.T. del año 1993, se prohibió el uso de dispositivos de "llamada selectiva" en los servicios de modalidad compartida en enlaces de HF/BLU.

Que en el cuarto considerando de la mencionada resolución se prevé la posibilidad de "continuar con el estudio y evaluación de otros dispositivos de llamada selectiva que no provoquen los inconvenientes a que se alude en el presente".

Que con posterioridad al dictado de la mencionada resolución, se presentaron dos nuevos sistemas de llamada selectiva, sobre los que se efectuaron estudios y evaluaciones pertinentes con resultados satisfactorios.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 6° inc. f) y 15° del Decreto 1185/90 y sus modificatorios, y por los Decretos Nos. 702/95 y 249/96.

Por ello,
EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° - Aprobar el presente reglamento para el uso de dispositivos de llamada selectiva en los sistemas de HF/BLU en modalidad exclusiva y en aquellos canales que se asignen expresamente en modalidad compartida.

Art. 2° - Los dispositivos mencionados en el artículo anterior, deberán cumplir con los requisitos de homologación, en cumplimiento de la norma CNT-Q2-60.12 que como Anexo I forma parte de la presente resolución.

Art. 3° - La modalidad de operación con dispositivos de llamada selectiva no exime de la obligatoriedad de identificación de cada estación que determina la reglamentación vigente.

Art. 4° - En forma previa al uso, se requiere la autorización tanto de la estación radioeléctrica como del dispositivo de llamada selectiva.

Art. 5° - Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. - Alberto J. Gabrielli.

ANEXO I

NORMA TECNICA CNT-Q2-60.12

DISPOSITIVOS DE LLAMADA SELECTIVA EN LOS SISTEMAS DE HF/BLU (en modalidad exclusiva y en canales asignados expresamente en modalidad compartida)

Las especificaciones técnicas a que deberán ajustarse los dispositivos de llamada selectiva son las siguientes:

1. El tiempo máximo del ciclo completo (emisión y reconocimiento), será de 1 seg.
2. El tiempo mínimo entre intentos sucesivos de llamada será de 6 segundos.
3. La frecuencia de la señal procedente del dispositivo deberá estar comprendida entre 300 y 2700 Hz.
4. El nivel de la señal será tal que la potencia resultante en la cresta de la envolvente no superará el límite máximo de 80 watts (50 % del máximo establecido por las normas SC.Q2-60.08 y 60.09).
5. La conexión del dispositivo al transceptor no deberá modificar las condiciones de homologación de este último.

Texto digitalizado y revisado, de acuerdo al original del Boletín Oficial, por el personal del Centro de Información Técnica de la Comisión Nacional de Comunicaciones.